

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 05/2003, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Cuauhtémoc Primero, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 05/2003, correspondiente al expediente administrativo 3700-D, relativo a la acción agraria de dotación de tierras, promovida por el poblado "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, un núcleo de campesinos radicados en el poblado denominado ejido agrícola ganadero "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, solicitó dotación de ejido al Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.- Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento en la vía propuesta el tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 3700-D.

TERCERO.- Cabe señalar que la solicitud presentada por el núcleo gestor fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO.- Por oficio 667 de siete de julio de mil novecientos ochenta y siete, se comisionó al licenciado Wenceslao Miguel Canseco Argüello, para que llevara a cabo los trabajos de investigación relativos a determinar la existencia del poblado gestor. El comisionado de referencia formuló informe el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, precisando lo siguiente:

"Que con la debida oportunidad me traslade (sic) a la Cabecera Municipal de Ocozocoautla, Chiapas, e inmediatamente me puse en contacto con el C. DR. W. GUTEMBERG GORDILLO MICELI, Presidente Municipal Constitucional de este lugar, quien previa explicación de mi presencia por esa jurisdicción, me informó que si tiene conocimiento de la existencia del poblado y del grupo de campesinos solicitantes de tierras denominado de esa manera en el municipio que representa, por lo que le indique (sic) la necesidad de que nombrara a una persona en representación de la Presidencia Municipal para que me acompañara a la realización de los trabajos encomendados, a lo que me contestó que no era necesario pues él conocía bien dicho poblado y el lugar o zona donde está ubicado y no hay ningún problema en que se haga, por lo consiguiente me traslade (sic) al lugar en donde señalan los solicitantes estar ubicado el poblado que nos ocupa, según solicitud de dotación de tierras de fecha 2 de marzo de 1987, en la cual señalan como predios afectables a terrenos nacionales propiedad de la Nación, todos dentro del Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, por lo cual procedí a la localización del poblado "CUAUHTEMOC PRIMERO", recorriendo la zona la cual señalan como terrenos afectables y supuestamente donde debo de localizar el poblado en cuestión, encontrando el poblado en terrenos nacionales propiedad de la nación, habiéndose encontrado veinticinco casas construidas de palos parados, tablas y embarrados de lodo, con techos de lámina de zinc, láminas de cartón y palmas, todas ellas agrupadas y tienen una antigüedad de construcción de más de cinco años, manifestando los vecinos del lugar que tiene como más de diez años de estar establecidos en dicho lugar."

QUINTO.- Mediante oficio 477, de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, designó a Elías Álvarez Gómez, a efecto de que realizara los trabajos censales, mismo que rindió informe el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, señalando que en el poblado gestor existían cincuenta y dos campesinos con capacidad en materia agraria.

SEXTO.- El cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se designó al topógrafo Arturo Núñez Espinosa, para que realizara trabajos técnicos e informativos rindiendo informe el veintiuno de junio del año acabado de citar, estableciendo que el grupo solicitante de tierras, se localizaba con hogares aislados y dispersos en una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), lo cual le imposibilitó contar con una zona de caserío densamente poblada para determinar el consecuente radio legal de siete kilómetros. Asimismo, el comisionado ya nombrado, destacó que en el territorio de 1,000-00-00 (mil hectáreas) aproximadas, en donde localizó hogares de los campesinos del poblado "Cuauhtémoc Primero", quedaba ubicada parcialmente la reserva ecológica "El Ocote", que salvaguarda 48,140-00-00 (cuarenta y ocho mil ciento cuarenta hectáreas) de selva alta perennifolia y especies animales en extinción y la zona de amortiguamiento del parque nacional controlado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

SEPTIMO.- Mediante oficio 2009 de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se comisionó al topógrafo Wulfrano Díaz Jiménez, para que realizara nuevos trabajos técnicos e informativos, los cuales constan en el reporte o informe de siete de septiembre del año acabado de señalar.

OCTAVO.- El seis de febrero de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, formuló dictamen proponiendo negar la acción intentada por no existir predios susceptibles de afectación.

NOVENO.- No consta en autos que se hubiese emitido dictamen por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

DECIMO.- Al continuarse con la substanciación del expediente en comento, se remitió oportunamente a este Tribunal Superior, radicándose bajo el número de juicio agrario 31/2000.

UNDECIMO.- No obstante, por auto de ocho de mayo de dos mil uno, este Organismo Jurisdiccional en materia agraria, una vez hecha la revisión de la totalidad de las actuaciones que integraban el expediente de dotación de tierras del poblado "Cauhtémoc Primero", determinó que no se encontraba en estado de resolución, razón por la cual se acordó dar de baja el juicio agrario 31/2000, y remitir sus constancias a la Secretaría de la Reforma Agraria para que integrara debidamente el procedimiento relativo a la dotación de tierras del poblado antes mencionado.

DUODECIMO.- Como consecuencia de lo anterior, la titular de la Subcoordinación Jurídica de la Representación Especial en Chiapas, de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 3279 de veinticuatro de julio de dos mil dos, solicitó al Director de la Reserva de la Biosfera del Ocote, que le informara si el poblado denominado "Cauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla de la citada entidad federativa, se encontraba o no comprendido dentro de la superficie de la reserva denominada "El Ocote".

DECIMO TERCERO.- En respuesta al oficio precisado en el resultando que antecede, el Jefe de la Comisión Nacional de Áreas Nacionales Protegidas, a través del oficio de veintisiete de agosto de dos mil dos, informó que el poblado "Cauhtémoc Primero" se localiza fuera de los terrenos que conforman la reserva de la Biosfera El Ocote, por lo que estimaba factible la continuación del procedimiento de dotación de tierras que aquí nos ocupa.

DECIMO CUARTO.- Igualmente consta que con fecha cuatro de octubre de dos mil dos, la Subcoordinadora Jurídica de la Representación Especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, para que realizaran trabajos técnicos informativos, en los terrenos cuya posesión tienen los integrantes del grupo gestor, y que son solicitados por éstos en vía de dotación de ejido; los comisionados antes nombrados rindieron informe el ocho de noviembre de dos mil dos.

DECIMO QUINTO.- Estando debidamente integrado el expediente cuyo estudio nos ocupa, se remitió para su resolución a este Tribunal Superior, radicándose las constancias respectivas bajo el número de juicio agrario 05/2003, mediante proveído de siete de abril de dos mil tres.

DECIMO SEXTO.- Habiéndose practicado las notificaciones respectivas, se turnaron los autos al Magistrado ponente para que elaborara proyecto de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de dotación de tierras promovido por el poblado denominado "Cauhtémoc Primero", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 293 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse acreditado en autos lo siguiente:

Que mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "Cauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, solicitó dotación de tierras al Gobernador de la citada entidad federativa.

Turnada la petición de mérito a la Comisión Agraria Mixta, se instauró el procedimiento en la vía propuesta el tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 3700-D; cabe señalar que la solicitud

presentada por el núcleo gestor fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Así también y por lo que se refiere a la capacidad agraria colectiva e individual de los campesinos que conforman el grupo gestor, y a la cual se refiere el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó acreditada con el resultado de los trabajos censales llevados a cabo por el comisionado Elías Álvarez Gómez, de cuyo informe fechado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 52 (cincuenta y dos) campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación, cuyos nombres son los siguientes: 1. Anselmo Silvano, 2. Pascuala G. Aguilar, 3. Anita Silvano Gómez, 4. Antonio Silvano Gómez, 5. Carlos Aguilar Sáenz, 6. Carmen Hernández Hernández, 7. Juan Carlos Aguilar Hernández, 8. María Antonieta Aguilar Hernández, 9. Carlos Silvano Gómez, 10. Manuela Susana Aguilar, 11. Víctor Melchor Aguilar Hernández, 12. José Gaspar Aguilar Hernández, 13. Antonio Aguilar Álvarez, 14. Antonio Aguilar Saraó, 15. Belisario Aguilar Saraos, 16. Víctor Aguilar Gómez, 17. María del Carmen Navarro Cruz, 18. Flor de Elena Aguilar Navarro, 19. Lilia Enriqueta Aguilar Navarro, 20. Victoria Aguilar Navarro, 21. Carlos Romeo Aguilar Navarro, 22. Manuela Antonieta Aguilar Navarro, 23. Sebastián Ruiz Vázquez, 24. Manuel Aguilar Gómez, 25. Angela Lucina Ruiz, 26. Daniel Sebastián Ruiz Aguilar, 27. Mariano Silvano Gómez, 28. Oscar Silvano Urbina, 29. Petrona López Aguilar, 30. Julio Silvano Urbina, 31. Mario Silvano Urbina, 32. Aura Tomás Díaz, 33. José Juan Silvano Urbina, 34. Manuel Silvano Gómez, 35. Héctor Silvano Torres, 36.- Javier Silvano Torres, 37. Juan Silvano Gómez, 38. Ofelia Castellanos Velasco, 39. Jorge Silvano Gómez, 40. Teresa López Aguilar, 41. Jesús Tomás Díaz, 42. Seferino Torres Gómez, 43. Carmelino Vera González, 44. Ermilo López Arévalo, 45. Rusbal López Hernández, 46. Darinel López Hernández, 47. Verónica Silvano Gómez, 48. Anselmo Silvano Gómez, 49. María Elvia Alvarado, 50. Guillermo Silvano Alvarado, 51. Rodolfo Silvano Alvarado y 52. Mariano López Aguilar.

TERCERO.- Ahora bien, con la finalidad de determinar si dentro del radio legal circundante al poblado gestor, existen fincas susceptibles de ser afectadas, es pertinente ocuparse de conocer y valorar los diversos trabajos técnicos informativos que se llevaron a cabo durante la substanciación del procedimiento que aquí se resuelve.

Así las cosas, el primer trabajo informativo fue practicado por el topógrafo Arturo Núñez Espinosa, quien rindió informe el veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, señalando lo siguiente:

"Con respecto a la pretendida acción agraria que pretende (sic) un grupo de campesinos que se denominan Cuauhtémoc I, debo manifestarle lo siguiente:

Se trata de un grupo de personas que originalmente denunciaron terrenos de presunta propiedad nacional, al amparo de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, pero que debido al decreto-Ley del 31 de diciembre de 1962, que entró en vigor el 23 de enero de 1963, no lograron adjudicarse las tierras por medio de la titulación provisional...

Según acta certificada que se levantó en el lugar de los hechos, es de comprobarse que no existe zona ocupada por un denso caserío, sino hogares aislados y dispersos en un área aproximada de 1,000 hectáreas. En consecuencia esto imposibilita la determinación estricta de un centro para el radio legal de 7 kilómetros de posible afectación.-...

Por otra parte, debo expresarle que el territorio de las 1,000 hectáreas aproximadas se haya localizado parcialmente al norte de la reserva ecológica El Ocote que salvaguarda (sic) 48,140 hectáreas de selva alta perennifolia y especies animales en extinción, y totalmente comprendido dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional que contrala la SEDUE."

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, contenidos en informe de dieciséis de julio de mil novecientos noventa, se conoce:

"Con la debida oportunidad me trasladé al poblado de referencia, previa notificación al C. Presidente Municipal de ese Municipio quien nunca se encontró, y por tanto el C. Amilkar Solís Álvarez, en su calidad de Secretario de la Presidencia Municipal, nunca pudo disponer de un comisionado por parte de dicho Ayuntamiento sin la autorización del C. Presidente Municipal, para dar fe de los trabajos a realizar procediendo a realizar (sic) Asamblea General Extraordinaria en donde hice saber el motivo de mi presencia en base al oficio de comisión; y el procedimiento a seguir para el mejor desahogo de los trabajos encomendados. Acto seguido se procedió a girar las respectivas notificaciones a todos los ejidos y propietarios colindantes con los terrenos materia de esta investigación, mismos que en su mayoría asistieron el día y hora señalada en donde manifestaron de que asistirían a la diligencia, puesto que los campesinos del poblado que nos ocupa conocen con exactitud los cercos y mojoneras que delimitan los terrenos que ellos

ocupan; posteriormente el suscrito, en compañía de los campesinos solicitantes procedió a efectuar el levantamiento topográfico correspondiente, habiéndose obtenido los siguientes resultados:

POLIGONO I: Al efectuarse el levantamiento topográfico éste arrojó una superficie analítica de 411-58-11.5 Has., clasificadas de agostadero de buena calidad, misma superficie que lo vienen explotando los campesinos con cultivos de maíz, frijol y pastizales en diversas áreas diseminadas. Cabe señalar de que en esta superficie se encuentra enclavado el poblado constituido por 12 casas habitación construidas con madera las paredes y techo de teja de cartón.

La topografía del suelo es totalmente accidentada y susceptibles de cultivo en un cien por ciento. Se hace la aclaración de que dicha localización topográfica se hizo con una poligonal abierta del vértice (42) al vértice (0) debido a la inaccesibilidad del terreno sobre dicha colindancia.

POLIGONO II.- Al efectuarse el levantamiento topográfico éste arrojó una superficie analítica de 181-54-72.5 Has., clasificadas de monte, en donde predomina vegetación silvestre propia de esa región constituida por árboles con diámetros de 20 a 50 centímetros y altura promedio de 20 metros aproximadamente. La topografía del suelo es accidente totalmente, con afloración rocosa calizas.

Respecto a esta superficie aproximadamente 8-00-00 Has., lo vienen cultivando campesinos del grupo solicitante con cultivos de piña, maíz, frijol, café y plátano en pequeña diseminadas entre la vegetación, que van desde $\frac{1}{4}$ de hectáreas hasta de una hectáreas, mismas que no se pudo localizarlas en el plano, debido a la inaccesibilidad con respecto a la topografía del suelo que es totalmente accidentada y la espesa vegetación silvestre que existe; al igual que el primer polígono, éste se cerro con una poligonal abierta del vértice (67) al vértice (0) por las condiciones ya descritas; quedando así delimitada la superficie de 181-54-72.5 Has., de este segundo polígono, sin poder precisar si se encuen dentro o fuera de la Reserva Ecológica "EL OCOTE" en virtud de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no tiene delimitada en esta zona con exactitud, los límites de la Reserva Ecológica.

Los polígonos antes descritos conforman una sola unidad topográfica con superficie total de 593-12-84 Has. Por otra parte hago del conocimiento de esa superioridad, que con motivo a las notificaciones giradas a los colindantes de los terrenos materia de esta investigación, se presentó ante el suscrito después de realizados los trabajos en esta Comisión Agraria Mixta el C. Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "JOSE LOPEZ PORTILLO"; ubicado en ese mismo municipio, manifestando su inconformidad, con relación a la solicitud de Dotación de Tierras que promueven campesinos del poblado "CUAUHTEMOC PRIMERO" ya que parte de los terrenos que estos últimos ocupan ya les fueron concedidos por Resolución Presidencial sobre Dotación de Tierras de fecha 23 de enero de 1987, al poblado "JOSE LOPEZ PORTILLO"; pero que a la fecha no se ha ejecutado debido a que se oponen los ocupantes de los terrenos que considera dicha Resolución. Para corroborar tales hechos, anexo al presente informe copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** de fecha 9 de marzo de 1987, en donde se publica la Resolución Presidencial, se anexan al presente informe, oficio de comisión, notificaciones, carteras de campo y planillas de cálculo y copia hiliográfica del plano de localización; se omiten los cálculos de las orientaciones astronómicas debido a que las condiciones climatológicas de tiempo no permitieron realizarla."

En lo atinente a los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wiber Magaña Guerrero, quienes rindieron informe el ocho de noviembre de dos mil dos, se desprende:

"Oportunamente nos trasladamos al poblado que nos ocupa, notificando a los colindantes del terreno por deslindar, durante el levantamiento topográfico se observó lo siguiente:

Calidad del Terreno: Son de agostadero, de relieve accidentado, encontrando cultivos de maíz, frijol, árboles frutales y potreros con zacate de las variedades: estrella y jaragua.

Dentro de la poligonal se encuentra la zona urbana compuesta de casas de madera, cuentan con servicios escolares elementales, en el momento de estar realizando estos trabajos se observó brigadas de trabajadores que estaban llevando a cabo la introducción del servicio de energía eléctrica a la comunidad, los pobladores son de escasos recursos económicos.

Ubicación de los terrenos: se localizan al norte del municipio, comunicándose por medio de un camino de terracería con la nueva carretera Tuxtla Gutiérrez-Cosoleacaque, el centro de consumo es la cabecera municipal.

Trabajos técnicos: se llevó a cabo la localización de la superficie en posesión del grupo solicitante, por medio de una poligonal cerrada que resultó con una superficie de 745-90-64 has. La orientación astronómica se llevó a cabo en lado 62-61.

La superficie localizada fue solicitada vía Terrenos Nacionales por los CC. Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, quienes han venido ocupando los terrenos desde hace 40 años aproximadamente.

Debido a los múltiples trámites por la vía de Terrenos Nacionales, sus ocupantes decidieron que la superficie que ocupan sea regularizada vía dotación de ejido.

El grupo gestor tiene en posesión pública y pacífica la superficie de 745-90-64 Has., que usufructúan y que solicitan se les regularicen por vía de dotación de ejido. No omito informar para el conocimiento de la superioridad y que determine lo procedente: que dentro de la superficie localizada, se encuentran 100-00-00 has., pertenecientes a los predios denominados "San Lucía" y "Peña Blanca", solicitados por los CC. Mariano y Manuel Silvano Gómez, que resultaron afectados por la Resolución Presidencial de fecha 23 de enero de 1987, que beneficia al poblado "José López Portillo", del Municipio de Ocozacoautla; sin embargo esta superficie no ha sido ejecutada y entregada al poblado beneficiado, debido a la oposición de sus ocupantes, quienes han manifestado que no permitirán los despojen del patrimonio y sustento de sus familias."

Ahora bien, ponderando el contenido del trabajo técnico informativo llevado a cabo por el topógrafo Arturo Núñez Espinoza, quien rindió el veinte de junio de mil novecientos noventa y ocho, es de destacarse que señala tres circunstancias relevantes, que son a saber: primero.- Que las tierras pretendidas en afectación por el grupo denominado "Cuauhtémoc Primero" son terrenos nacionales, y que como tal fueron denunciados inicialmente por un grupo de personas, quienes no lograron adjudicárselos como consecuencia de la expedición de la ley del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos. Segundo.- Que los campesinos que integran el grupo gestor tienen construidos sus hogares en esos terrenos nacionales, y Tercero.- Que la superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) que reportó el comisionado Arturo Núñez Espinoza, como terrenos nacionales pretendidos por el poblado "Cuauhtémoc Primero", estableció que una parte de dicha extensión se localizaba parcialmente al norte de la reserva ecológica denominada "El Ocote".

Por su parte analizando el informe de dieciséis de julio de mil novecientos noventa, suscrito por el comisionado Jaime Castillo Ruiz, se conoce que como resultado de los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo, determinó que los campesinos del poblado "Cuauhtémoc Primero" tienen en posesión la superficie total de 593-12-84 (quinientas noventa y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas), la cual se integra por el polígono I con extensión analítica de 411-58-11.5 (cuatrocientas once hectáreas, cincuenta y ocho áreas, once centiáreas, cinco miliáreas), de agostadero de buena calidad, que se localizó dedicada a los cultivos de maíz, frijol y pastizales, así como la superficie ocupada por las casas habitación del poblado gestor, y en cuanto al polígono número II, el comisionado especificó que contaba con la superficie analítica de 181-54-72.5 (ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, cinco miliáreas), clasificadas como tierras de monte.

Es importante destacar que en el informe en comento rendido por el ingeniero Jaime Castillo Ruiz, se consignó que la ubicación del polígono número II con extensión de 181-54-72.5 (ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, cinco miliáreas) no pudo determinar si se ubicaba dentro o fuera de los terrenos que conforman la reserva ecológica denominada "El Ocote", puesto que se aseveró que estos últimos terrenos no estaban perfectamente delimitados. Asimismo, no pasa inadvertido que del total de la superficie de 593-12-84 (quinientas noventa y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas) reportada por el aludido comisionado, una parte de la misma fue reclamada como propiedad del núcleo agrario denominado "José López Portillo", aseverando que ya había sido afectada mediante Resolución Presidencial de dotación de tierras de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, misma que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

En lo atinente a los trabajos técnicos informativos practicados por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, se tiene que ubicaron la superficie de 745-90-64 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) cuya posesión tiene el grupo de campesinos integrantes del poblado "Cuauhtémoc Primero", agregando que tal extensión se trata de terrenos nacionales que se pretendieron adquirir a través de la titulación respectiva, por parte de Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, quienes al no haber podido conseguir la adjudicación en forma individual de esos terrenos, decidieron que la indicada superficie se regularizara vía dotación de ejido, para beneficiar al poblado "Cuauhtémoc Primero". Igualmente en el informe en comento se destaca que de la superficie de 745-90-64 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que actualmente se encuentra en posesión del grupo gestor de este expediente, 100-00-00 (cien hectáreas) que corresponden a los predios denominados Santa Lucía y Peña Blanca, que inicialmente fueron solicitados

por Mariano y Manuel Silvano Gómez, ya fue afectada por la Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, que concedió dotación de tierras al poblado "José López Portillo" del Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

En otro orden de ideas, se tiene que a foja 16 del legajo IV, corre agregada el acta suscrita por Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, en la cual consta fehacientemente que los antes nombrados reconocieron expresamente que desde el año de mil novecientos sesenta y seis, instauraron sus expedientes ante la Secretaría de la Reforma Agraria para adquirir a través de la vía de la titulación, los terrenos nacionales denominados Santa Lucía, Santa Rosa, Peñascal, Peña Blanca, Peña Fuerte, San Antonio y El Recuerdo, sin embargo acordaron que los indicados terrenos sean regularizados vía dotación de ejido para beneficiar al poblado denominado "Cuauhtémoc Primero", en cuyo censo figuran los antes nombrados como campesinos con capacidad agraria.

Igualmente es de destacarse que en el mismo legajo IV obra el oficio 3279 de veinticuatro de julio de dos mil dos, por medio del cual la Subcoordinadora Jurídica de la representación especial en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, solicitó al Director de la Reserva de la Biosfera denominada "El Ocote" le informara si el poblado "Cuauhtémoc Primero" de acuerdo a su ubicación geográfica ocupaba terrenos de la referida reserva "El Ocote".

Con motivo de lo anterior, el ingeniero José Velásquez Martínez Jefe de Proyecto de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, mediante oficio de veintitrés de agosto de dos mil dos, comunicó lo siguiente:

"En relación a su oficio No. 03279 de fecha 24 de julio del 2002, referente al seguimiento del expediente para la resolución de dotación de tierras al poblado CUAUHTEMOC PRIMERO, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; le informo lo siguiente:

Dicho poblado se localiza fuera de la Reserva, colindando en una mínima porción en la parte Central-Norte del polígono de la Reserva el Ocote, siendo factible la continuación del trámite a dicho proceso."

En tal orden de ideas, y una vez hecha la valoración de las probanzas hasta aquí reseñadas en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tratarse de documentales públicas, que fueron elaboradas o expedidas por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes, así como suscrita por particulares respectivamente, se arriba a la convicción de que los terrenos pretendidos en afectación por el poblado "Cuauhtémoc Primero", son ciertamente terrenos nacionales, tal y como se reportó por el topógrafo Arturo Núñez Espinoza en el informe de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, así como por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, quienes practicaron los trabajos técnicos informativos precisados en el informe de ocho de noviembre de dos mil dos.

A mayor abundamiento, la circunstancia de que el poblado gestor se encuentra además en posesión de terrenos nacionales, que anteriormente se pretendieron adquirir a través de la titulación respectiva, por Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Silvano Gómez, Carlos Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez, Anselmo Silvano Pérez y Manuel Aguilar Gómez, se encuentra corroborada con el acta suscrita por los acabados de nombrar y que obra a foja 16 del legajo IV, documento en el cual las personas acabadas de señalar consignaron de manera expresa que inicialmente y siendo poseedores de los terrenos nacionales denominados Santa Lucía, Santa Rosa, Peñascal, Peña Blanca, Peña Fuerte, San Antonio y El Recuerdo, pretendieron se les adjudicara por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, pero que sin embargo al no haber obtenido respuesta favorable a tal pretensión, acordaron que las superficies de referencia se consideraran como susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo agrario denominado "Cuauhtémoc Primero", quien presentó solicitud de dotación de ejido el dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete; núcleo de población dentro del cual (al practicarse la diligencia censal por parte del comisionado Elías Álvarez Gómez, según informe de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho), aparecen como censados, es decir, como campesinos con capacidad para recibir unidades de dotación Anselmo Silvano, Víctor Aguilar Gómez, Sebastián Ruiz Vázquez, Manuel Aguilar Gómez, Mariano Silvano Gómez y Manuel Silvano Gómez entre otros.

Ahora bien, en cuanto a la extensión exacta que ocupan los terrenos nacionales materia de estudio, es importante establecer que este Organismo Jurisdiccional en materia agraria desestima lo precisado por el topógrafo Arturo Núñez Espinoza, así como por el diverso comisionado Jaime Castillo Ruiz, pues el primero de ellos no realizó una medición exacta de los terrenos nacionales solicitados en dotación por el poblado gestor, y el segundo de los nombrados, aun cuando precisó que los terrenos pretendidos en afectación por el

núcleo denominado "Cuauhtémoc Primero", arrojaban una superficie total de 593-12-84 (quinientas noventa y tres hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas), misma que dividió en dos polígonos, lo cierto es que para determinar la conformación y extensión del polígono número II con superficie de 181-54-72.5 (ciento ochenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas, cinco milíareas) no pudo establecer con exactitud si tal extensión de terreno se encontraba dentro o fuera de la reserva ecológica denominada "El Ocote", lo cual conlleva necesariamente a negarle plena eficacia probatoria a tal señalamiento.

Sin embargo por lo que hace a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, quienes rindieron informe el ocho de noviembre de dos mil dos, se les otorga pleno valor probatorio, no sólo porque ubicaron con precisión la superficie de 745-90-64 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales que se encuentran en posesión del poblado "Cuauhtémoc Primero", para lo cual notificaron a los titulares o representantes legales de los predios colindantes, sino que además elaboraron el cuadro de construcción del levantamiento topográfico que llevaron a cabo, las hojas de orientación astronómica y las carteras de campo respectivas, así como el plano cromático en donde se puede apreciar gráficamente la ubicación de los terrenos pretendidos por el grupo gestor, conociéndose de manera evidente que éstos no forman parte de la superficie que conforma la reserva de la biosfera denominada "El Ocote", cuestión esta última que inclusive fue confirmada por el Jefe de Proyecto de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, a través del oficio de veintitrés de agosto de dos mil dos, el cual obra a foja 30 del legajo IV.

No pasa inadvertido que de la superficie de 745-90-64 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales solicitada en dotación por el poblado "Cuauhtémoc Primero", una parte de la misma es reclamada por el ejido José López Portillo, aseverando que forma parte de la extensión de tierra que le fuera concedida mediante Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Al respecto en el informe de ocho de noviembre del dos mil dos, rendido por los comisionados Juan Rojas Albañil y Wilber Magaña Guerrero, se consigna que de la superficie de 745-90-64 (setecientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que tienen en posesión los campesinos del poblado gestor de este expediente, 100-00-00 (cien hectáreas) corresponden a los predios denominados Santa Lucía y Peña Blanca, que con anterioridad habían sido solicitados por Mariano y Manuel Silvano Gómez, pero que tal extensión de terreno, finalmente fue afectada por Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, al poblado José López Portillo, Municipio de Ocozacoautla, sin que hasta la fecha la citada superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) se haya ejecutado.

Así las cosas es indudable que la extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) que conforman los predios denominados Santa Lucía y Peña Blanca, que fueron denunciados como terrenos nacionales por Mariano y Manuel Silvano Gómez, es el mismo inmueble al cual hicieron alusión las personas últimamente nombradas en el acta mediante la cual dieron su anuencia para que se destinaran a satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Cuauhtémoc Primero", lo cual pone de manifiesto que la aludida superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) dejó de tener el carácter de terreno nacional, en virtud de haber sido afectada mediante Resolución Presidencial de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete, con la cual se benefició y constituyó al núcleo agrario José López Portillo, por lo que esa superficie deviene actualmente inafectable en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, porque actualmente es propiedad del núcleo agrario ya mencionado por no haberse demostrado que hubiese quedado insubsistente el fallo del ejecutivo de la unión que decretó que los predios Santa Lucía y Peña Blanca cuya posesión ostentaron Mariano y Manuel Silvano Gómez, formaran parte de la dotación de tierras concedidas al ejido José López Portillo.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 204 del ordenamiento legal antes invocado, al desprenderse de autos que el poblado "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas, tiene en posesión la superficie de 645-90-64 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales, tal extensión de terreno es la que únicamente se afecta para concederla en dotación, en la inteligencia que dentro de la indicada superficie, no se incluyen terrenos que pudieran corresponder a la reserva de la biosfera denominada "El Ocote".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, mediante escrito de dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de este fallo y con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede en dotación al poblado "Cuauhtémoc Primero", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, la superficie de 645-90-64 (seiscientos cuarenta y cinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de terrenos nacionales, en la inteligencia que dentro de la indicada superficie, no se incluyen terrenos que pudieran corresponder a la reserva de la biosfera denominada "El Ocote".

TERCERO.- La superficie antes indicada servirá para beneficiar a los 52 (cincuenta y dos) campesinos con capacidad agraria relacionados en el considerando segundo de esta resolución, y pasará a ser propiedad del núcleo agrario precisado líneas arriba, con todas sus servidumbres, usos y costumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras la asamblea resolverá conforme a los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa acabada de mencionar, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas. En su oportunidad, ejecútese este fallo y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como presidente interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la magistrada Carmen Laura López Almaraz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil tres.- El Magistrado Presidente Interino, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 4/2003, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará San José del Limón II, promovido por campesinos radicados en el poblado San José del Limón, Municipio de Tamuín, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 4/2003, relativo al nuevo centro de población ejidal, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, que de constituirse se denominaría "San José del Limón II", y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de quince de julio de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, solicitó al entonces Delegado Agrario en el Estado, la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "San José del Limón II", a ubicarse en los mismos municipio y estado, señalando como predios de posible afectación los denominados "Rancho la Conchita", "Rancho Tanleón" y "Rancho San José", ubicados en el mismo municipio y estado. En su solicitud de nuevo centro de población ejidal, los campesinos manifiestan, que "... en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, de la Ley Federal de Reforma Agraria, declaramos en forma expresa nuestra conformidad de trasladarnos al sitio donde se establezca el Nuevo Centro de Población que solicitamos y nuestra decisión de arraigar en él...".

SEGUNDO.- El Jefe de los Programas de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la Zona Huasteca del Estado de San Luis Potosí, comisionó al ingeniero Eduardo A. Hernández Salas, para que se trasladara al lugar en que radica el grupo gestor, a efecto de que llevara a cabo los trabajos relativos a verificar la capacidad agraria individual de los campesinos que integran dicho grupo y recabara la ratificación de su conformidad de trasladarse al lugar en que fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal y radicar en él.

El comisionado rindió su informe en el que se señaló que existían 59 (cincuenta y nueve), campesinos con capacidad agraria individual y en asamblea de solicitantes legalmente convocada, que fue celebrada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa, según acta de esa fecha, los solicitantes ratificaron su conformidad para trasladarse y arraigarse en el lugar que la Secretaría de la Reforma Agraria llegase a localizar para la creación del referido nuevo centro de población ejidal; asimismo, eligieron por mayoría de votos de entre los solicitantes, a los campesinos que fungirían como presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario, para que los representara en la tramitación del expediente correspondiente, todo ante la presencia del representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Eduardo A. Hernández Salas.

TERCERO.- Por acuerdo de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se declaró improcedente la instauración del expediente de nuevo centro de población ejidal, por no haberse satisfecho los requisitos previstos en el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la acción agraria que nos ocupa, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quedando registrado bajo el número 481/93, en el que señalaron como autoridades responsables, al Secretario de la Reforma Agraria y Delegado Agrario en el Estado de San Luis Potosí, a quienes les reclamaron la omisión de ordenar la publicación de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí. El Juez de Distrito dictó sentencia el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que las autoridades responsables procedieran a dar cumplimiento, en caso de ser procedente, a lo que establecen los artículos 328, 329 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La sentencia causó ejecutoria por declaratoria consignada en auto de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, en virtud de no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

QUINTO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión en relación a los alcances de la sentencia ejecutoria de mérito, mediante oficio 201858 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que se enviara la documentación a la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios de la misma dependencia, a efecto de que se instaurara el expediente relativo y se iniciara el procedimiento correspondiente.

SEXTO.- En cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, la entonces Dirección General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario, instauró el expediente de la acción que nos ocupa, el trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, registrándolo con el número 519 y se expidieron sus nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en la misma fecha.

La solicitud de nuevo centro de población ejidal fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y tres y el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente.

SEPTIMO.- Obra en autos el acuerdo de coordinación, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por la Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Nacional del Agua y Procuraduría Agraria, por una parte y por la otra, por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, representado por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno, para atender la problemática agraria derivada de la expropiación de tierras decretada por el Gobierno Federal para el establecimiento del Distrito de Riego Pujal-Coy Segunda Fase, de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días siete y catorce de diciembre del mismo año, que en su artículo 6o. mandaba que las tierras expropiadas se destinarían, a la satisfacción de necesidades agrarias, una vez que se hubiera dispuesto de las superficies requeridas para la construcción de las obras e instalaciones necesarias al distrito de riego, para

el reacomodo de ejidatarios, comuneros, propietarios y poseedores, así como a compensar en su caso a los pequeños propietarios o poseedores expropiados para integrar la zona de riego.

En el acuerdo de coordinación de mérito, la Secretaría de la Reforma Agraria se obliga a recibir las tierras que por parte de la Comisión Nacional del Agua, le sean entregadas para ser destinadas a satisfacer necesidades agrarias y a proponer a los grupos de campesinos que serían beneficiados, conforme al siguiente orden de prioridades:

I) Grupos acerca de los que la Resolución Presidencial o sentencia del Tribunal Superior Agrario, modificó el mandamiento del Gobernador del Estado dictado en sentido positivo y provisionalmente ejecutado.

II) Grupos en relación con los cuales se emitió una Resolución Presidencial combatida por la vía de amparo, acerca del que se determinó la restitución de tierras a los quejosos constitucionalmente protegidos, y

III) Grupos campesinos sin tierras, hayan o no intentado alguna acción agraria, que se encuentren inmersos en complejos conflictos y que por sus características requieren de una resolución definitiva.

OCTAVO.- También obra en autos, el acta de posesión precaria, de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, en la que se hace constar la entrega en posesión precaria, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, de una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) del predio fracción lote número 663, ubicado en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, al grupo de solicitantes de nuevo centro de población ejidal que nos ocupa, como una acción en cumplimiento del acuerdo signado conjuntamente con otras dependencias públicas, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis. En el acta de posesión precaria, se describe la superficie entregada señalando vértices, rumbos y distancias que la comprenden.

Asimismo, obra en autos de acta de posesión precaria de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hace constar la entrega, en posesión precaria, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, de una superficie de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), a favor del mismo grupo de solicitantes de nuevo centro de población ejidal, como una acción en cumplimiento del acuerdo que la referida dependencia suscribió conjuntamente con otras entidades públicas, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis. En el acta de mérito se identifica el predio entregado, señalando vértices, rumbos y distancias que lo contienen, especificándose en ambas actas de posesión precaria, que los terrenos entregados serían incorporados al régimen de propiedad ejidal.

NOVENO.- Por oficio 432 de seis de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Representante Regional en la Zona Centro Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos para que llevara a cabo una investigación de capacidad agraria individual y colectiva de los solicitantes, así como la investigación de los predios señalados como de posible afectación. El comisionado rindió su informe el quince de julio del mismo año, en los siguientes términos: "...después de pasar lista de asistencia, se pudo constatar que de los integrantes originales del grupo que nos ocupa, se presentaron 28 (veintiocho) personas en total, faltando por presentarse 31 (treinta y uno) solicitantes, que hacen el total de 59 (cincuenta y nueve), que formaban su solicitud original, estos últimos se desintegraron del grupo y se desconoce actualmente su paradero o lugar de radicación, por otra parte se presentaron 17 (diecisiete) personas que actualmente son integrantes del grupo en cuestión y están reconocidos por el mismo y que sumadas a las personas que se presentaron de su solicitud original hacen un total de 45 (cuarenta y cinco) personas que forman este grupo actualmente. En su oportunidad se llevó a cabo la investigación de capacidad individual de las 28 (veintiocho) personas que vienen en la solicitud original del grupo SAN JOSEE DEL LIMON II; y son las únicas que se encontraron actualmente de todas las que formaban el grupo en cuestión. También se llevó a cabo la investigación de capacidad de las 17 (diecisiete) personas que no aparecen en su solicitud inicial, pero actualmente están reconocidas por el grupo que nos ocupa, las cuales en conjunto hacen un total de 45 (cuarenta y cinco) personas. Actualmente este grupo se encuentra en posesión precaria de una superficie total de 215-07-79.39 Has. En dos polígonos uno de 150-00-00 Has., superficie que fue entregada según Acta de posesión precaria de fecha 13 de febrero de 1997, y otro polígono con superficie de 65-07-79.39 Has., entregadas según Acta de posesión precaria de fecha 14 de julio de 1998, indemnizadas estas superficies por la Comisión Nacional del Agua dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy segunda fase y puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que son las que el grupo quiere que se les regularicen y por lo anterior se procedió a el estudio de cada uno de ellos. Predio con superficie de 150-00-00 Has., siendo terrenos de agostadero de mala calidad, los cuales se encontraron circulados con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera a cada dos metros aproximadamente, con las siguientes colindancias, al Norte colinda con el grupo Liberación Campesina, al Sur con el derecho de la vía del ferrocarril Ciudad Valles-Tampico, al Este con el grupo General Felipe Angeles y al Oeste Miguel Hidalgo y

Costilla, dentro de este predio, se encontró que está siendo explotado con ganado de sangre cebú y suizo, propiedad de los integrantes del grupo "SAN JOSE DEL LIMON II", Opio. de Taquín, S.L.P., esta superficie se localiza al Noreste aproximadamente a 20 kms. del Mpio. de Taquín, S.L.P.- Predio con superficie de 65-07-79.39 Has., siendo terrenos de agostadero de mala calidad, los cuales se encontraron circulados con alambre de púas de cuatro hilos y postería de madera cada dos metros aproximadamente, con las siguientes colindancias, al Norte con zona de reacomodo de pequeños propietarios, al Sur con el camino a la casa de bombas El Porvenir, al Este con el ejido El Porvenir y al Oeste con la propiedad de RAUL MAURY PIÑERIRO, dentro de este predio se encontró que está siendo explotado con ganado de sangre cebú y suizo, propiedad de los integrantes del grupo "SAN JOSE DEL LIMON II", Municipio de Tamuín, S.L.P., esta superficie se localiza el Noreste, aproximadamente a 20 kms. del Municipio de Tamuín, S.L.P.- Por otra parte no se investigaron los predios señalados como de posible afectación por el grupo promovente, debido a que este grupo como ya se dijo fue beneficiado en forma precaria con una superficie total de 215.07-79.39, formada por dos polígonos, uno de 150-00-00 Has. y el otro de 65-07-79.39, donde están incluidas 15-00-00 Has., de derecho de vía. Por lo que el grupo que nos ocupa lo único que desean es que se les regularice la superficie total que tienen en posesión precaria, la cual fue descrita anteriormente misma que se localiza dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy segunda fase".

El comisionado acompañó a su informe copias de las convocatorias para asambleas de solicitantes, acta de asamblea, investigación de capacidad individual y colectiva, copias de los planos de los terrenos que tienen en posesión los solicitantes, carteras de campo, hojas de orientación y planillas de cálculo, del levantamiento que practicó de los terrenos en posesión del grupo de solicitantes; así como actas de posesión precaria de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete y catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, en las que se hace constar la entrega en posesión precaria de dos superficies de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) y 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) que se hizo por parte de los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, a los campesinos solicitantes, indicándose en las mismas que los terrenos así entregados serían incorporados al régimen ejidal.

DECIMO.- Posteriormente, mediante oficio 1190 de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el mismo Representante Regional del Centro Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos, a efecto de que se trasladara nuevamente al poblado en donde radican los solicitantes y verificara si éstos efectivamente se desistían de la acción de nuevo centro de población ejidal, como se asienta en el acta sin fecha que hicieron llegar a la Representación Regional (fojas 11 a 12, legajo II). El comisionado rindió informe el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que da cuenta de que se trasladó al poblado "San José del Limón II", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, y lanzó convocatorias para asamblea general de solicitantes, señalando entre los puntos de la orden del día lo relativo al desistimiento de la acción agraria que ejercitaron. En la parte relativa de su informe, se asienta: "Llegado el día de la Asamblea siendo las 9:00 horas del día 30 de Octubre de 1998, nos constituimos en el salón ejidal del poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, y siguiendo el Orden del día, se pasó lista de asistencia a los solicitantes originales del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "San José del Limón II", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, se pudo constatar que únicamente se presentaron 8 personas de un total de 59 solicitantes originales, no existiendo Quórum Legal, por lo que se levantó el Acta de no Verificativo, lanzando en ese momento la Segunda Convocatoria para celebrar Asamblea General Extraordinaria, con los que se presenten por ser ésta la Segunda Convocatoria, para el día 8 de Noviembre de 1998, a las 9:00 horas, fijando varios tantos de esta segunda Convocatoria en los mismos lugares donde se fijó la Primera Convocatoria, llegando el día 8 de Noviembre de 1998, y siguiendo con el Orden del Día, y después de pasar lista de asistencia se pudo constatar que de las 59 personas solicitantes originales, en que estaba constituido este grupo actualmente 32 de ellas se desintegraron del grupo y se desconoce su paradero o lugar de radicación, 7 personas que radican el poblado que nos ocupa no se presentaron y 20 personas que estuvieron presentes y que forman el total del grupo estas últimas radican en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, S.L.P., y se desisten de la solicitud de la Acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, ya que ellos actualmente en conjunto con las 7 personas que no se presentaron decidieron desistirse de la acción agraria intentada, toda vez que así conviene".

UNDECIMO.- Por acuerdo de once de agosto de dos mil, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró insubsistente el acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitido por la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, por el que se había declarado improcedente la instauración del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, ordenándose turnar el expediente que nos ocupa a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DUODECIMO.- Por auto de veintiocho de noviembre de dos mil, este Tribunal Superior, acordó: "Devuélvase a la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "San José del Limón II", a ubicarse en el Municipio de Taquín, Estado de San Luis Potosí, para que proceda a la debida integración del expediente conforme a las disposiciones legales aplicables a la acción de mérito y una vez que se encuentre en estado de resolución lo remita a este Organismo Jurisdiccional, para resolver lo que conforme a derecho proceda".

La devolución del expediente relativo se ordenó, en atención a que al ser revisado el mismo por este Organismo Jurisdiccional, se verificó que el profesional que fue comisionado para realizar los trabajos técnicos e informativos, se limitó a señalar que el grupo promovente se encontraba en posesión precaria de una superficie de 215-07-79.39 (doscientas quince hectáreas siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve milíáreas), según levantamiento topográfico que realizó, que le fue entregada por la Secretaría de la Reforma Agraria, en dos partes, una de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete y otra de 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas), el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, omitiendo la investigación de los predios señalados como de posible afectación por los peticionarios, y la devolución se hizo para el efecto de que se subsanara esa omisión y se investigara dichos predios y se determinara la afectabilidad o inafectabilidad de los mismos.

DECIMOTERCERO.- Por oficio 1702 de catorce de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional Centro Norte de la Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al ingeniero Adrián Franco Burgos, para que realizara trabajos técnicos e informativos, respecto de los predios señalados por los solicitantes como de posible afectación, a fin de dar cumplimiento al auto de veintiocho de noviembre de dos mil, de este Tribunal Superior. El comisionado rindió el informe correspondiente, el once de septiembre de dos mil dos, mismo que se transcribe a continuación, en la parte que interesa:

"Con la finalidad de realizar la comisión encomendada con fecha 4 de diciembre de 2001, me trasladé al poblado "SAN JOSE DE LIMON", Municipio de Tamuín, S.L.P. lugar donde radican los integrantes del grupo "SAN JOSE DE LIMON II" del mismo Municipio, entrevistándome con el C. José Guadalupe Martínez Vázquez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del grupo en cuestión, informándole de los trabajos encomendados, haciendo mención que dichos trabajos son para dar cumplimiento al acuerdo de fecha 28 de noviembre del 2000, dictado por el pleno del Tribunal Superior Agrario.

"Y una vez ya enterado de los trabajos a realizar, se acordó con el C. José Guadalupe Martínez Vázquez realizar los trabajos técnicos informativos en los predios denominados "LA CONCHITA" o "LOMA ALTA", "SAN JOSE" o "EL TARASCO" Y "TANLION"; que son los que señalan en su solicitud para la creación del N.C.P.E.

"Posteriormente en compañía del Presidente del grupo, algunos integrantes del grupo y el Juez Auxiliar del Poblado "SAN JOSE DEL LIMON", Municipio de Tamauín, procedimos a notificar a los propietarios de los predios anteriormente mencionados, para llevar a cabo los trabajos entre los días 6 y 7 de diciembre de 2001, las notificaciones para llevar a efecto las investigaciones se dejaron en cada uno de los predios, en los casos que no se encontraron al propietario se dejó con el vaquero o encargado del predio, quienes también proporcionaron la información del nombre del propietario y la superficie de los predios investigados.

"Ya realizadas las investigaciones citadas se encontró lo siguiente:

"1. Predio denominado "SAN JOSE" o "EL TARASCO".

Es un predio ganadero, se localiza a una distancia aproximada de 25 kms. de la cabecera municipal de Tamuín, S.L.P. a bordo de la carretera Tamuín-Ebano; y como a una distancia aproximada de 11 kms. del poblado "SAN JOSE DEL LIMON", se compone de dos fracciones:

"FRACCION I.- Propiedad del C. Alfonso Gutiérrez Etienne, tiene una superficie de 235-92-22 Has., con inscripción No. 31 del tomo XIV de propiedad de fecha 25 de junio de 1993 en registro público de la propiedad y del comercio en Cd. Valles, S.L.P.

"Se observó que el predio en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro y dividido en 5 potreros, está sembrado de pasto costa bermuda y cruza uno, existe un corral con baño garrapaticida, una casa de material, se encontraron aproximadamente 498 cabezas de ganado de la raza Suizo-Sebú pastando dentro de los potreros.

"FRACCION II.- Propiedad de la C. Aracely Gutiérrez Etienne, tiene una superficie de 235-92-22 Has. Inscrito bajo el No. 30 del tomo XIV de propiedad, el 25 de junio de 1993, en registro público de la propiedad y

del comercio en Cd. Valles, S.L.P. se encuentra circulado todo su perímetro, se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, y dividido en 5 potreros, existe un bordo de captación de agua, está sembrado con pasto costa. Bermuda y cruza uno, hay una casa de material, se observaron aproximadamente 495 cabezas de ganado de la raza Suizo-Sebú pastando dentro de los potreros.

"Se hace la observación que al realizar el recorrido de estas dos fracciones que componen el predio denominado "SAN JOSE" o "EL TARASCO" estuvieron presentes los dos propietarios quienes me facilitaron copias de sus escrituras, que fue donde se obtuvieron los datos de inscripción del Registro Público de la Propiedad, copias de contrato de arrendamiento a la sociedad denominada "PRADERAS HUASTECCAS" y copia de registro de fierro.

"2. Predio denominado "LA CONCHITA" o "LOMA ALTA". Cabe hacer la aclaración que uno de los vaqueros del rancho nos comentó, que al parecer el predio en mención era propiedad de la C. Aura Melva Chiu Trimer, que fue como se solicitó la información a Registro Público de la Propiedad y se levantó el acta de inspección, pero por información de Comisión Nacional del Agua, se llegó al conocimiento que la propietaria es la C. Aura Melva Trimer Cueto de Chiu y que actualmente tiene una superficie de 1834-56-43 Has. con inscripción No. 255 del tomo III de propiedad de fecha 19 de diciembre de 1979 en Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Cd. Valles, S.L.P.

"Es un predio ganadero, se localiza a 24 kms. de la cabecera municipal de Tamuín, S.L.P. a bordo de la carretera Tamuín-Ebano, y como a una distancia aproximada de 10 kms. del poblado San José del Limón.

"Se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro, se encuentra dividido en 20 potreros, se encuentra sembrado de pasto costa, bermuda y guinea, con algunas partes de agostadero se encuentre, una galera, una bodega, 3 casas de material, se observaron 12 bordos de captación de agua donde abreva el ganado, se observaron como 500 cabezas de ganado de la raza Suizo-Brahman.

"La superficie que se menciona en el acta de inspección fue la que nos mencionó el vaquero del rancho que nos acompañó durante el recorrido, negándose a firmar dicha acta, manifestando que no estaba autorizado, que tenía instrucciones únicamente de acompañarnos a realizar la inspección.

"3. Predio denominado "TANLION". Este predio según información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cd. Valles, S.L.P., anteriormente se componía de dos fracciones, una de la C. Cesárea Nales Meza con superficie de 462-73-24 Has., y la otra de la C. Antonia Nales Meza con superficie de 462-73-23 Has., con inscripción No. 1 a fojas 1 frente a 4 del tomo I de propiedad el 19 de enero de 1933. El predio se localiza a una distancia aproximada de 24 kms. de la cabecera municipal de Tamuín, S.L.P. rumbo a la carretera que va a San Vicente Tancuayalab, S.L.P., y a una distancia aproximada de 16 kms. del poblado "SAN JOSE DEL LIMON", actualmente se compone de 10 fracciones, todas dedicadas a la ganadería.

"FRACCION I.- Propiedad de Jaime Eduardo González Nales, con superficie de 84-87-19 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, tiene circulado todo su perímetro, está dividido en 3 potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, existe una casa con material, una galera, un bordo de captación de agua, se observaron dentro del predio aproximadamente como 100 cabezas de ganado mayor de la raza Suizo-Braman, de este predio no se obtuvieron datos de Registro Público de la Propiedad, pero por información del propietario se desprende de la escritura de las CC. Cesárea y Antonia Nales Meza.

"FRACCION II.- Propiedad de Juan Carlos González Nales, con superficie de 116-48-28 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, tiene circulado todo su perímetro, se divide en dos potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, existe una casa, 2 galeras, un bordo de captación de agua, observando dentro del predio aproximadamente como 400 cabezas de ganado bovino y 100 cabezas de ganado mayor de la raza Suizo-Braman. Esta propiedad se encuentra registrada bajo el No. 6 del tomo XI de propiedad de fecha 27 de junio de 1984 en Registro Público de la Propiedad en Cd. Valles, S.L.P.

"FRACCION III.- Propiedad de Jorge Alberto González Nales con superficie de 28-02-49 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, tiene circulado todo su perímetro, sembrado con pasto bermuda y guinea, existe un bordo de captación de agua, observando dentro del predio como 50 cabezas de ganado mayor de la raza Suizo-Braman. Esta propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 7 del tomo XI de propiedad de fecha 27 junio de 1984, este predio originalmente tenía una superficie de 116-48-28 Has., pero se han vendido dos fracciones, teniendo actualmente la superficie mencionada al inicio de este párrafo.

"FRACCION IV.- Propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, con superficie de 42-23-56 Has. se encuentra circulado todo su perímetro, está sembrado de pasto costa bermuda, normalmente se ocupa en la rotación del ganado para la recuperación de pastos. La propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 46 del tomo XXV de propiedad de fecha 25 de junio de 1999, en Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P., cabe señalar que en la información de este Registro se menciona cómo adquirió una superficie de 29-76-20 Has., señalando que este propietario ya tenía una superficie de 12-45-36 Has., que da el total de las 42-23-56 Has., deduciendo de la información del Registro Público de la Propiedad que las 12-45-36 Has., se desprendieron de la escritura original de las CC. Cesárea y Antonia Nales Meza.

FRACCION V.- Propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, con superficie de 116-48-28 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro, está dividido en 3 potreros, sembrados con pasto costa bermuda y guinea, existe una casa de material, 2 bordos de captación de agua donde abreva el ganado, observando dentro del predio como 90 cabezas de ganado mayor de raza Suizo-Braman. La propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 3 del tomo XVII de propiedad de fecha 14 de julio de 1989; al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cd. Valles, S.L.P. Cabe hacer mención que en la inspección que se realizó en las fracciones IV y V nos acompañó el vaquero encargado de los predios, el cual no quiso firmar el acta de inspección.

"FRACCION VI.- Propiedad de Jaime Martínez Martínez, con superficie de 145-38-80 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación, está circulado todo su perímetro, dividido en 4 potreros sembrados con pasto costa bermuda y guinea, existe una casa de material, un bordo de captación de agua, observando dentro del predio aproximadamente como 100 cabezas de ganado de la raza Suizo-Braman. Cabe hacer mención que durante el recorrido para llevar a cabo la inspección el encargado del terreno, manifestó desconocer a nombre de quién estaba la propiedad y qué superficie tenía, que pensaba que estaba a nombre de Cipriano Martínez, ya que era la persona que administraba el rancho, razón por la cual la notificación y acta de inspección aparecen con el nombre de Cipriano Martínez, asentado también en el acta una superficie aproximada.

"Posteriormente con los datos de Registro Público de la Propiedad se llegó al conocimiento que el propietario es el C. Jaime Martínez Martínez y que la superficie de la propiedad es la antes mencionada. Según información de Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P., se encuentra inscrita bajo el No. 5 del tomo LIX de propiedad de fecha 10 de noviembre de 1999.

"FRACCION VII.- Propiedad de Adolfo Martínez Novoa con superficie de 130-56-40 Has., se observó que en su totalidad se encuentra en explotación y el perímetro está todo circulado, está sembrado con pasto costa bermuda y guinea, tiene un bordo de captación de agua donde abreva el ganado, observando dentro del terreno aproximadamente 70 cabezas de ganado mayor de la raza Suizo-Braman. En esta propiedad pasó lo mismo que con la anterior, el encargado del terreno nos comentó que el que administraba el rancho era el C. Cipriano Martínez, que pensaba que la propiedad estaba a su nombre, razón por la cual la notificación y el acta aparecen a nombre de Cipriano Martínez, asentando también en dicha acta la superficie aproximada del predio.

"Posteriormente con los datos de Registro Público de la Propiedad se llegó al conocimiento que el propietario es el C. Adolfo Martínez Novoa y la superficie que tenía esta propiedad.

"Según información de Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, el predio lo componen dos Fracciones, una con superficie de 65-28-20 Has., inscritas bajo el No. 38 del tomo XXV de propiedad de fecha 13 de noviembre de 1996, y la otra fracción con la misma superficie y datos de inscripción haciendo mención que cada fracción fue adquirida de diferentes personas.

"FRACCION VIII.- Propiedad de María Elena Castrillón Nales con superficie de 76-80-64 Has., se encuentra circulado todo su perímetro, observando que en su totalidad está en explotación, existe un corral con baño garrapaticida, una casa de material, un bordo de captación de agua, se encuentra sembrado con pasto guinea y costa bermuda observando aproximadamente como 100 cabezas de ganado mayor criollo de engorda, pastando dentro del predio. Esta propiedad está inscrita bajo el No. 59 del tomo VII de propiedad de fecha 20 de abril de 1995, haciendo la aclaración que, en los datos de Registro Público de la Propiedad aparece el nombre de la propietaria con los apellidos de casada.

"FRACCION IX.- Propiedad de Virginia Castrillón Nales, con superficie de 76-57-56 Has., se encuentra circulado todo su perímetro, está sembrado con pasto guinea y costa bermuda, existe un bordo de captación de agua donde abreva el ganado, observando aproximadamente 100 cabezas de ganado pastando dentro del predio, notando que en su totalidad está en explotación. Esta propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 62 del tomo VII de propiedad de fecha 20 de abril de 1995 en Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P.

"FRACCION X.- Propiedad de Guillermo García Castrillón, con superficie de 65-28-29 Has., se observó que se encuentra circulado todo el perímetro, está sembrado con pasto guinea y costa bermuda, existe un bordo de captación de agua, se observaron dentro del predio como 100 cabezas de ganado criollo de engorda. La propiedad se encuentra inscrita bajo el No. 34 del tomo XI de propiedad de fecha 9 de mayo de 1996, en Registro Público de la Propiedad de Cd. Valles, S.L.P.

"Es de hacer notar que ya cuando se concluyeron los trabajos, el C. José Guadalupe Martínez, manifestó que el grupo que él representa, lo que quieren es que se les regularice la superficie que se les entregó en forma precaria el 13 de febrero de 1997 y el 14 de julio de 1998, que da un total de 215-00-00 Has., que inclusive existe un acta de asamblea de fecha 8 de noviembre de 1998 en donde desisten de la solicitud de la creación del N.C.P.E., por así convenir a sus intereses".

El comisionado acompañó a su informe copia del informe del Registro Público de la Propiedad, sobre los predios investigados, oficio BOO.E.42.03.954.-0858/002 de la Comisión Nacional del Agua, en el que se informa sobre los predios que se ordenó investigar, en relación con el proyecto Pujal-Coy, Segunda Fase, copia de las notificaciones a los propietarios, actas de inspección de los predios estudiados, practicadas los días seis y siete de diciembre de dos mil uno, fotocopias simples de escrituras públicas, copia de un contrato de arrendamiento y constancias de registros de fierros de herrar.

DECIMOCUARTO.- Por oficio 202095 de quince de agosto de dos mil uno, la Secretaría de la Reforma Agraria requirió a sus representantes regionales, estatales y especiales en la República, a efecto de que informaran acerca de la existencia de terrenos susceptibles de afectación, que pudieran contribuir a la resolución de diversos expedientes de nuevos centros de población ejidal.

Los servidores públicos requeridos dieron respuesta al oficio de mérito, en la siguiente forma:

1.- Oficio 484 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Aguascalientes.

2.- Oficio 1635 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California Sur.

3.- Oficio 2222 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California.

4.- Oficio 3962 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Campeche.

5.- Oficio 5537 de veinte de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chihuahua.

6.- Oficio 439 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila.

7.- Oficio RE/EJ/542 de dos de octubre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Colima.

8.- Oficio 3295 de veintitrés de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas.

9.- Oficio 1160 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango.

10.- Oficio 925 de veintiuno de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato.

11.- Oficio sin número de veintidós de agosto de dos mil uno, despachado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero.

12.- Oficio 414 de tres de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal.

13.- Oficio 777 de diez de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo.

14.- Oficio 917 de cinco de octubre de dos mil uno, signado por el Representante Regional de Occidente con Sede en Guadalajara, Jalisco, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

15.- Oficio 852 de diez de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México.

16.- Oficio 1190 de tres de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Michoacán.

17.- Oficio 1099 de veintidós de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Morelos.

18.- Oficio 660 de veintiuno de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit.

19.- Oficio 775 de veintiocho de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nuevo León.

20.- Oficio 963 de trece de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca.

21.- Oficio 5257 de cuatro de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla.

22.- Oficio 850 de veintinueve de agosto de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro.

23.- Oficio 2037 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Quintana Roo.

24.- Oficio 1347 de trece de septiembre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

25.- Oficio 20209 de veintisiete de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa.

26.- Oficio 3527 de tres de octubre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora.

27.- Oficio 1938 de doce de octubre de dos mil uno, expedido por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco.

28.- Oficio 2567 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas.

29.- Oficio 178/01 de veinticuatro de agosto de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tlaxcala.

30.- Oficio 12447 de veinticinco de septiembre de dos mil uno, signado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz.

31.- Oficio 826 de veintinueve de agosto de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Yucatán.

32.- Oficio 804 de diez de septiembre de dos mil uno, girado por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Zacatecas.

En los oficios de mérito, los Representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria en todas las entidades federativas de la República, informan a dicha dependencia, que en los estados y entidad federativos correspondientes no existen terrenos susceptibles de ser afectados en la vía de nuevos centros de población, y en los casos excepcionales en que existen terrenos susceptibles de afectación, éstos se encontraron y están siendo considerados en solicitudes de dotación y ampliación de ejidos de núcleos agrarios, pendientes de resolver.

DECIMOQUINTO.- El expediente fue nuevamente remitido a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, en el que fue radicado bajo el número 4/2003, por auto de siete de febrero de dos mil tres, hecho que fue notificado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva de los solicitantes quedó acreditada en los términos del artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, toda vez que la diligencia censal arrojó un número de 59 (cincuenta y nueve) campesinos del grupo solicitante con capacidad agraria individual, de los que al ordenarse la investigación de la capacidad agraria individual, una vez que se

inició el procedimiento de nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en el juicio de amparo 481/93, se encontraron únicamente a 28 (veintiocho) de los 59 (cincuenta y nueve) campesinos capacitados que conformaban el grupo original, cuyos nombres se consignan a continuación, en negrillas: 1.- Filegonio Martínez Torres, 2.- Rosalío Velásquez Bautista, 3.- Hugo Márquez García, **4.- Abraham Márquez García**, 5.- Blas Emperador Hernández, 6.- Héctor Pérez Flores, 7.- Claudio Pérez Flores, 8.- Víctor Gámez Torres, **9.- Cristina Delgado Cruz, 10.- Eliseo Delgado Cruz, 11.- Víctor Manuel Bautista Blanco, 12.- Carlos Velázquez Torres, 13.- Francisco Bautista González, 14.- Dionisio Delgado Cruz**, 15.- Eleuterio Banda Duarte, 16.- Sixto Hernández Martínez, **17.- María Santos Hernández Martínez, 18.- Lucía Pérez Vázquez**, 19.- Javier Martínez Hernández, 20.- Alejandrino Delgado Ochoa, 21.- Feliciano Banda Aguilar, 22.- Martín Banda Aguilar, **23.- Alberto Reyes Vázquez**, 24.- José Velázquez Bautista, **25.- Dionicia Hernández Martínez, 26.- Alberto Márquez Galván**, 27.- Martín López Rubio, 28.- Yolanda Torres Morales, **29.- Jesús Héctor Torres Vidales**, 30.- Concepción Torres Vidales, 31.- Rubén Torres Vidales, **32.- María Isabel Torres Vidales, 33.- Zenón García Pérez, 34.- Ernestina Pérez Vázquez, 35.- Cipriano Martínez Velásquez**, 36.- Homero Torres Vidales, 37.- Esteban Banda Aguilar, 38.- Marcelo Banda Duarte, **39.- Margarita Hernández Maldonado, 40.- José Manuel Reyes Rodríguez**, 41.- Aquilina Montoya Rodríguez, **42.- Juan Pérez Vázquez**, 43.- Feliciano Montoya Rodríguez, **44.- José Guadalupe Martínez Vázquez, 45.- Manuel Martínez Vázquez, 46.- Patricio Castillo Vázquez**, 47.- Alejandrino Banda Aguilar, 48.- Alfredo Banda Aguilar, 49.- Francisco Márquez Guzmán, 50.- Fernando Cruz Gámez, **51.- José Santos Martínez Hernández, 52.- Teodulfo Márquez Galván, 53.- Juan Carlos Constantino Casanova, 54.- Amado Gámez Reyes**, 55.- Bernardo Gámez Reyes, 56.- Roberto Hernández Maldonado, **57.- Ismael Pérez Flores**, 58.- Doroteo Castillo Márquez y 59.- Ramón Vázquez Angulo.

TERCERO.- De las constancias de autos se advierte que la solicitud de nuevo centro de población ejidal es procedente, en tanto que los promoventes expresaron su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecerlo, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria.

CUARTO.- Se observaron en el presente juicio las formalidades procesales prescritas por los artículos 325 a 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo establecido en los artículos 244 a 247, del mismo ordenamiento legal.

QUINTO.- Por lo que se refiere al desistimiento de algunos de los solicitantes, de que dio cuenta el comisionado, ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos, en su informe de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, debe señalarse que la figura del desistimiento no estaba contemplada en la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, de aplicación transitoria, por lo que no puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles al respecto. Además, en materia agraria los procedimientos relativos a dotación de tierras (dotación de ejido, ampliación y nuevo centro de población ejidal), se seguían de oficio, sin que deje de advertirse que en la especie, sólo lo signaron 20 (veinte) de los 59 (cincuenta y nueve) capacitados, por lo que no es de tomarse en cuenta.

SEXTO.- Del estudio y análisis de los trabajos técnicos e informativos practicados por el ingeniero Adrián Franco Burgos, de los que informó el once de septiembre de dos mil dos, se llega al conocimiento, de que los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de ser afectados, fueron investigados y se llevó a cabo sobre los mismos una inspección ocular, con los resultados que a continuación se indican:

1.- El predio denominado "San José" o "El Tarasco" es un predio ganadero, que se compone de dos fracciones con superficies de 235-92-22 (doscientas treinta y cinco hectáreas, noventa y dos áreas, veintidós centiáreas) cada una, propiedad de Alfonso Gutiérrez Etienne y Aracely Gutiérrez Etienne, respectivamente, en las que se encontraron 498 (cuatrocientas noventa y ocho) y 495 (cuatrocientas noventa y cinco) cabezas de ganado de la raza suizo-cebú, respectivamente, divididos en cinco potreros cada una, con baño garrapaticida, pastos costa bermuda y cruza uno, con bordos de captación de agua, debidamente delimitados en todo su perímetro, y aun cuando el predio se fraccionó en fecha posterior a la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal, de acuerdo con su coeficiente de agostadero de 2.0 (dos punto cero hectáreas) por unidad animal-año, resulta jurídicamente irrelevante en materia agraria, porque no rebasan en conjunto, los límites de la pequeña propiedad ganadera, de conformidad con la fracción IV del artículo 249, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 251 de la misma ley.

2.- En cuanto al predio denominado "La Conchita" o "Loma Alta", propiedad de Aura Melva Trimer Cueto de Chiu, actualmente con superficie de 1,834-56-43 (mil ochocientos treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas), de agostadero de buena calidad, se encuentra explotado en su

totalidad, con 500 (quinientas) cabezas de ganado de la raza suizo-brahman. El predio se encuentra circulado en todo su perímetro con postera de madera y alambre de púas con cuatro hilos; está dividido en veinte potreros, sembrados con pasto costa bermuda y guinea, en su mayoría; tiene una galera en donde se guarda maquinaria, una bodega, una casa de material que habita por temporadas el propietario, dos casas también de material que habitan los vaqueros y doce bordos de captación de agua.

Si se tiene en cuenta que el coeficiente de agostadero de este predio es de 3.6 (tres punto seis hectáreas) por unidad animal-año y se encuentra totalmente explotado, es fuerza concluir que también resulta inafectable, de conformidad con lo prescrito en la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 251 del mismo ordenamiento legal.

3.- Finalmente, por lo que toca al predio denominado "Tanlión", se tiene conocimiento de que este predio se componía originalmente de dos fracciones, con superficies de 462-73-24 (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad cada una, propiedad de Cesárea Nales Meza y Antonia Nales Meza, respectivamente. Actualmente se encuentra dividido en diez fracciones, todas las cuales están dedicadas a la ganadería:

Fracción I, con superficie de 84-87-19 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y siete áreas, diecinueve centiáreas), propiedad de Jaime Eduardo González Nales, en el momento de la inspección, que se practicó el seis de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, dividida en tres potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, una casa de material, una galera, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahman.

Fracción II, con superficie de 116-48-28 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), propiedad de Juan Carlos González Nales, en el momento de la inspección, que se practicó el seis de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con alambre de púas con cuatro hilos, dividida en dos potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, una casa de material con techo de lámina, dos galeras con techo de lámina, un bordo de captación de agua, cuatrocientos borregos y cien cabezas de ganado de raza suizo-brahman.

Fracción III, con superficie de 28-02-49 (veintiocho hectáreas, dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), propiedad de Jorge Alberto González Nales, se inspeccionó el seis de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con alambre de púas de cuatro hilos, sembrada con pasto bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y cincuenta cabezas de ganado suizo-brahman.

Fracción IV; con superficie de 42-23-56 (cuarenta y dos hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, en el momento de la inspección, que se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con postes de madera y alambre de púas con cuatro hilos, que se ocupa en la rotación del ganado para la recuperación de pastos.

Fracción V, con superficie de 116-48-28 (ciento dieciséis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veintiocho centiáreas), propiedad de Leopoldo Cano Altamirano, en el momento de la inspección, que se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, dividida en tres potreros, sembrados con pasto bermuda y guinea, una casa de material, una galera, dos bordos de captación de agua y noventa cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahman.

Fracción VI, con superficie de 145-38-80 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta centiáreas), propiedad de Jaime Martínez Martínez, pero que se citó a la inspección de ese predio a Cipriano Martínez, que era el administrador de la propiedad, según lo había informado el encargado. La inspección del terreno, se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, se encontró totalmente explotada, circulada en todo su perímetro con postes de madero y alambre de púas de cuatro hilos, sembrado con pasto bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y setenta cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahman.

Fracción VII, con superficie de 130-56-40 (ciento treinta hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de Adolfo Martínez Novoa, pero que el encargado dio el nombre de Cipriano Martínez, administrador del rancho, por lo que el citatorio aparece a su nombre. En el momento de la inspección, que se practicó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, se encontró totalmente explotado, circulado en todo su perímetro, sembrados con pasto bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y setenta cabezas de ganado mayor de la raza suizo-brahman.

Fracción VIII, con superficie de 76-80-64 (setenta y seis hectáreas, ochenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de María Elena Castrillón Nales, se inspeccionó el siete de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, sembrada con pasto costa bermuda y guinea, corral con baño garrapaticida, una casa de material, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado mayor criollo de engorda.

Fracción IX, con superficie de 76-57-56 (setenta y seis hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de Virginia Castrillón Nales, se inspeccionó el siete de diciembre de dos mil uno, conforme al acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, una parte con postería de concreto y otra con postería de madera y alambre de púas con cuatro hilos, sembrada con pasto costa bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado criollo de engorda pastando.

Fracción X, con superficie de 65-28-29 (sesenta y cinco hectáreas, veintiocho áreas, veintinueve centiáreas), propiedad de Guillermo García Castrillón, se inspeccionó el siete de diciembre de dos mil uno, según acta de esa fecha, encontrándose totalmente explotada, circulada en todo su perímetro, sembrada con pasto costa bermuda y guinea, un bordo de captación de agua y cien cabezas de ganado criollo de engorda pastando.

Las fracciones II, III y V, se constituyeron antes de la publicación de la solicitud de nuevo centro de población ejidal, razón por la cual, de conformidad con la fracción II del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán considerarse legalmente válidas. El resto de las fracciones se constituyeron en fecha posterior a dicha publicación.

Ahora bien, al desprenderse del predio original, con superficie registral de 925-00-00 (novecientas veinticinco hectáreas), aproximadamente, las fracciones I, II y V, la superficie original quedó reducida a 665-00-00 (seiscientos sesenta y cinco hectáreas), aproximadamente, que considerada en su conjunto, con un índice de agostadero de 1.4 (uno punto cuatro hectáreas) por unidad animal-año, y en total explotación ganadera, resulta del mismo modo inafectable, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De lo anteriormente expuesto, resulta que para satisfacer las necesidades agrarias del grupo de campesinos solicitantes, se cuenta únicamente con la superficie total de 215-07-79.39 (doscientas quince hectáreas, siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve milíareas), de terrenos propiedad de la Federación, que es la superficie real que comprenden las dos fracciones descritas en las actas de posesión precaria, que la Secretaría de la Reforma Agraria entregó a dicho grupo de solicitantes, el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete y el catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, según actas de esas fechas, en cumplimiento del Acuerdo de Coordinación para Atender la Problemática Agraria Derivada de la Expropiación de Tierras, Decretada por el Gobierno Federal, para el establecimiento del Distrito de Riego Pujal-Coy Segunda Fase, firmado por dicha dependencia del Gobierno Federal, la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría Agraria y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, superficie que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de los 28 (veintiocho) campesinos, del grupo de 59 (cincuenta y nueve) capacitados del censo original de solicitantes, que resultaron con sus derechos vigentes de la investigación practicada por el ingeniero Víctor R. Rodríguez Campos, según informe de quince de julio de mil novecientos noventa y ocho.

La superficie que deberá concederse se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal que se denominará "San José del Limón II", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá, conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá crearse la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospital o centros de salud, escuela, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la

banca de desarrollo y demás necesarios, para lo que deberán intervenir, en el área de sus respectivas competencias, las siguientes dependencias oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Alimentación y Pesca; Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria; Secretaría de Educación Pública; Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad; Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "San José del Limón", Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, que se denominará "San José del Limón II" y quedará ubicado en el mismo municipio y estado.

SEGUNDO.- Se concede para la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "San José del Limón II", una superficie total de 215-07-79.39 (doscientas quince hectáreas, siete áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y nueve miláreas), de terrenos propiedad de la Federación, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se destinarán para satisfacer las necesidades agrarias de 28 (veintiocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son (1) 4.- Abraham Márquez García, (2) 9.- Cristina Delgado Cruz, (3) 10.- Eliseo Delgado Cruz, (4) 11.- Víctor Manuel Bautista Blanco, (5) 12.- Carlos Velázquez Torres, (6) 13.- Francisco Bautista González, (7) 14.- Dionisio Delgado Cruz, (8) 17.- María Santos Hernández Martínez, (9) 18.- Lucía Pérez Vázquez, (10) 23.- Alberto Reyes Vázquez, (11) 25.- Dionicia Hernández Martínez, (12) 26.- Alberto Márquez Galván, (13) 29.- Jesús Héctor Torres Vidales, (14) 32.- María Isabel Torres Vidales, (15) 33.- Zenón García Pérez, (16) 34.- Ernestina Pérez Vázquez, (17) 35.- Cipriano Martínez Velásquez, (18) 39.- Margarita Hernández Maldonado, (19) 40.- José Manuel Reyes Rodríguez, (20) 42.- Juan Pérez Vázquez, (21) 44.- José Guadalupe Martínez Vázquez, (22) 45.- Manuel Martínez Vázquez, (23) 46.- Patricio Castillo Vázquez, (24) 51.- José Santos Martínez Hernández, (25) 52.- Teodulfo Márquez Galván, (26) 53.- Juan Carlos Constantino Casanova, (27) 54.- Amado Gámez Reyes y (28) 57.- Ismael Pérez Flores.

TERCERO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "San José del Limón II", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscribáse en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.